



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

MARTES, 31 DE OCTUBRE DE 1944

NUM. 305

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 19 de octubre de 1944 por la que se dispone el retiro por inutilidad física del Sargento del Cuerpo de Policía Armada don Eusebio Gómez Durán y del Policía de dichas Fuerzas don Pedro Lázaro Pardos.—Página 8140.

Otra de 11 de octubre de 1944 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Carlos Enriquez Santamaría.—Página 8140.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 23 de octubre de 1944 por la que se nombra para la Forensía de Zamora, de término, a don Jesús Fernández Cabeza.—Página 8140.

Otra de 23 de octubre de 1944 por la que se nombra para la Forensía del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orihuela, de término, a don Mariano García Serrano.—Página 8140.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 30 de octubre de 1944 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1944.—Página 8140.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de octubre de 1944 por la que se crean en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Teruel, por vía de ensayo, los talleres de «Corte y confección» y «Bordados y encajes».—Página 8141.

Orden de 20 de octubre de 1944 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba al Profesor de término don Rafael García Guijo.—Página 8141.

Otra de 20 de octubre de 1944 por la que se concede licencia por enfermedad al Maestro de Taller de Carpintería Artística de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ubeda, don Diego Herrera Paredes.—Página 8141.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 20 de octubre de 1944 por la que se dictan normas para la ejecución de las obras de canalización y urbanización de las márgenes del río Manzanares.—Páginas 8141 y 8142.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—(Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares Taquígrafos).—Haciendo pública la relación de opositoras admitidas y señalando fecha y horas en que se celebrarán los exámenes.—Páginas 8142 y 8143.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a Jefes de Negociado (turno restringido) del Departamento, a don Antonio Hernández Gil.—Página 8143.

Dirección General de Bellas Artes.—Aprobando el proyecto de Reglamento de régimen interior de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.—Páginas 8144 a 8148.

Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de octubre de 1944.—Páginas 8149 a 8184.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 8183 a 8200.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de octubre de 1944 por la que se dispone el retiro por inutilidad física del Sargento del Cuerpo de Policía Armada don Eusebio Gómez Durán y del Policía de dichas Fuerzas don Pedro Lázaro Pardos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Ley de 18 de marzo del año actual, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 93 del indicado Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física del Sargento del Cuerpo de Policía Armada don Eusebio Gómez Durán, y del Policía de dichas Fuerzas don Pedro Lázaro Pardos, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haberes pasivos que les correspondan, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 11 de octubre de 1944 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Agente del Cuerpo General de Policía don Carlos Enriquez Santamaría.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Carlos Enriquez Santamaría, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Enriquez Santamaría cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1944.—
P. D., el Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de octubre de 1944 por la que se nombra para la Forensia de Zamora, de término, a don Jesús Fernández Cabeza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Zamora, de categoría de término, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por defunción de don Pedro Almendral, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935 y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Jesús Fernández Cabeza, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Jerez de la Frontera, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

ORDEN de 23 de octubre de 1944 por la que se nombra para la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orihuela, de término, a don Mariano García Serrano.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Orihuela, de categoría de término, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, vacante por traslado de don Emilio Moreno, y de conformidad con

lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de junio de 1933, modificado por el de 29 de agosto de 1935, y en la Orden complementaria de 20 de agosto de 1941,

Este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Mariano García Serrano, Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Figueras, por ser el único concursante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1944.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1944.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de noviembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de octubre de 1944 por la que se crean en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Teruel, por vía de ensayo, los Talleres de «Corte y Confección» y «Bordados y Encajes».

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de las necesidades de la Enseñanza, por lo que se refiere a la formación profesional femenina en Teruel,

Este Ministerio ha resuelto crear en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de dicha capital, con carácter provisional y por vía de ensayo, los talleres de «Corte y Confección» y «Bordados y Encajes».

Las Maestras de Taller interinas encargadas de dicha enseñanza serán nombradas a propuesta de la Dirección del Centro, en forma reglamentaria, y percibirán el haber de 3.000 pesetas anuales, con cargo a la partida consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto 21 del Presupuesto vigente de este Departamento «para los gastos de personal que se originan con motivo de la reorganización de estas Escuelas, creación de nuevos Establecimientos y ampliación de los existentes».

Se concede, asimismo, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto quinto, subconcepto noveno de dicho Presupuesto, «para adquisiciones necesarias para nuevas Escuelas de Artes y Oficios y creación y ampliación de Secciones en las antiguas», una subvención de 6.000 pesetas, con que atender a los gastos de establecimiento de dichos talleres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de octubre de 1944 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba al Profesor de término don Rafael García Guijo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada en terna por la Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba, para la provisión del cargo de Director de dicho Centro, vacante en la actualidad;

De acuerdo con la referida propuesta y con lo dispuesto en el artículo 18

del Real Decreto de 16 de diciembre de 1910,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Profesor de término don Rafael García Guijo. Director de la mencionada Escuela, con todas las facultades y prerrogativas a tal cargo reconocidas por la Legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de octubre de 1944 por la que se concede licencia, por enfermedad, al Maestro de Taller de Carpintería Artística de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ubeda don Diego Herrera Paredes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Eugenio Herrera Paredes, Maestro de Taller de «Carpin-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de octubre de 1944 por la que se dictan normas para la ejecución de las obras de canalización y urbanización de las márgenes del río Manzanares.

Ilmo. Sr.: La notoria importancia que para Madrid representa la canalización y urbanización de la zona del río Manzanares, en su paso por la capital, que constituye indudablemente la más trascendental de las reformas que pueden acometerse para eficacia en la resolución del problema de la vivienda y embellecimiento de su casco urbano, ha sido acogida por el Gobierno con el mayor entusiasmo dando al efecto a este Ministerio todas las facultades y facilidades expresadas en la Ley de 5 de febrero de 1943 para que pueda llevarse esta mejora en las más favorables condiciones.

Pero si en todas las obras, tanto públicas como privadas, una gran parte del éxito depende de la rapidez en la construcción, más aún debe serlo en la presente, ya que, por una parte está llamada a resolver en gran cuantía la difícil cuestión de conseguir viviendas económicas en la zona céntrica y por otra la necesidad sentida de época muy antigua de sanear un río con desagradable aspecto, impropio de la capital del Estado.

En los veinte meses que lleva funcionando el Consejo de la Canaliza-

ción del Manzanares se ha realizado una gran parte de la labor, en la redacción del proyecto general y en las expropiaciones de muchos terrenos; pero una vez terminados estos trabajos preparatorios urge ya acometer la construcción con toda continuidad y rapidez.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

- 1.º Que en el plazo máximo de un año, a partir de esta fecha, el Consejo de la Canalización del Manzanares, remitirá al Ministerio los proyectos parciales de contrata por subasta o concurso de todas las obras que comprende el plan general para ser adjudicados en pública licitación antes de terminar el año próximo de 1945.

2.º Que en este mismo período de tiempo queden realizadas todas las expropiaciones con el procedimiento de urgencia aprobado, aunque para las fincas actualmente ocupadas no se proceda a desalojarlas hasta su inmediata utilización, para dar la máxima facilidad a las instalaciones habitables.

3.º Que para lo que se dispone en los artículos anteriores y en virtud de las facultades concedidas en la Ley de 5 de febrero de 1943, por el Consejo de la Canalización del Manzanares se hagan las operaciones de crédito y empréstito, autorizadas por ella, a fin de que la obra total de urbanización y saneamiento y encauzamiento quede terminada al final del año 1950.

4.º Que tan pronto como sean definidos y aprobados los contratos y subastas de obras, se saque a la venta pública los solares resultantes, a fin

tería Artística», con destino provisional en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ubeda, en sustitución de que le sea concedido un mes de licencia, por enfermedad.

Habida cuenta de que el solicitante acredita con la reglamentaria certificación facultativa la necesidad de licencia y que la Dirección del Centro informa favorablemente la petición; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor Herrera Paredes un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

de estimular la mayor rapidez en la continuación por particulares o entidades de las parcelas destinadas a viviendas.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

D'os guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1944.

PENA BOEUF

Limo, Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Instituto Nacional de Colonización (Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares Taquimecanógrafos)

Haciendo pública la relación de opositoras admitidas y señalando fecha y horas en que se celebrarán los exámenes.

De acuerdo con lo dispuesto en la base octava de la Orden del Minis-

terio de Agricultura de fecha 25 de abril del corriente año, por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares Taquimecanógrafos de este Instituto y resueltas las reclamaciones presentadas, se hace pública la relación definitiva de las opositoras admitidas, por orden de su inclusión dentro de los grupos que se especifican en la base tercera:

GRUPO DE EX-COMBATIENTES

1. Srta. Adela Espárrza Goñi.
2. Srta. María del Carmen Estrada Rodríguez.
3. Srta. Josefa Natividad Fernández-Cevallos y Díez.
4. Srta. Encarnación Caya Fernández.
5. Srta. María Angela de Larucea y Samaniego.
6. Srta. María Amparo Manso Domingo.
7. Srta. María Martínez López-Carrasco.
8. Srta. Margarita Peña Ruiz.
9. Srta. Angela Revilla González.
10. Srta. Francisca Rojo Herrero.

GRUPO DE FAMILIARES DE VICTIMAS

11. Srta. Celia María del Pilar del Bosque Torres.
12. Srta. Julia Cano García.
13. Srta. Rosalía de Castro Muloz.
14. Srta. Otilia Leclere Dominguez.
15. Srta. María Moreno Rodríguez.
16. Srta. Juana Navarro Benito.
17. Srta. Ana María Pérez Pérez.
18. Srta. Adoración Simón Cerezuela.

GRUPO DE HIJAS DE FUNCIONARIOS

19. Srta. María Josefa Infante Magariño.
20. Srta. Angela Mateos Palmero.

GRUPO LIBRE

21. Srta. Manuela Agudo Escudero.
22. Srta. Bienvenida Albaladejo Herranz.
23. Srta. Natividad Alcalá Lucena.
24. Srta. Mercedes Alonso Montes.
25. Srta. Celia Alvarez Rodríguez.
26. Srta. María Teresa Alvarez Solé.
27. Srta. María Teresa Amate Andino.
28. Srta. María Teresa Andrade de las Heras.
29. Srta. María del Carmen Aparicio Velasco.
30. Srta. Josefa Arcas Pérez.
31. Srta. Justina Aspe Ortiz de Latierro.
32. Srta. Rosalía Barrasa Criado.
33. Srta. María del Socorro Barreiro Apaolaza.
34. Srta. María Luisa Barroso Benítez.
35. Srta. Antonia Berlana Martín.
36. Srta. Josefa Bermejo Calvo.
37. Srta. Concepción Blanes Mas.
38. Srta. Concepción Bázquez Fernández.
39. Srta. Juana Bravo Montero.
40. Srta. Dolores Brictons Ivorra.
41. Srta. Rosario Busqué Gómez.

42. Srta. Juliana Caballero Robles.
43. Srta. Eugenia Cabezon Serrano.
44. Srta. Francisca Calero Ruiz de Valbuena.
45. Srta. Catalina de la Calle Rodríguez.
46. Srta. María del Rosario Callejo Calvo.
47. Srta. Antonia Cánovas Pueyo.
48. Srta. María del Carmen Cascón Quintela.
49. Srta. Victoria Cárcelos Palencia.
50. Srta. María Cepero Coboño.
51. Srta. Mercedes Cercas Diaz.
52. Srta. Matilde Cid Gil.
53. Srta. María Josefa Justa Cifuentes Alvarez.
54. Srta. María Rocio Civantos Luque.
55. Srta. Aurora Conejero Ibáñez.
56. Srta. Dolores Contreras Rodríguez.
57. Srta. Julia de Cortés Andrés.
58. Srta. Eviña Correa Salazar.
59. Srta. María Rosa Correa Salazar.
60. Srta. Magdalena Cuadro Suero.
61. Srta. María Cuatrecasas Martínez.
62. Srta. Elena Cubillo Blanco.
63. Srta. Margarita Cuello Rodríguez Brochero.
64. Srta. María Domingo García.
65. Srta. Dolores Domingo Gilart.
66. Srta. María del Pilar Domingo Madrid.
67. Srta. Amparo Domínguez Garrido.
68. Srta. Agustina Duchel Lozano.
69. Srta. Luisa Durán Rivera.
70. Srta. Amalia Escobar Toribio.
71. Srta. María Carmen Estrada Redruello.
72. Srta. Pilar Feito Alvarez.
73. Srta. Leonor Fernández Cagigal.
74. Srta. María Dolores Fernández Díaz.
75. Srta. María Carmen Fernández Fernández.
76. Srta. María Josefa Fernández Fernández.
77. Srta. Inés Fernández García.
78. Srta. Beatriz Fernández Medrano.
79. Srta. Asunción Fernández Serrano.
80. Srta. Josefa Galdón Márquez.
81. Srta. Carmen Galindo de la Riva.
82. Srta. María Socorro Gallego Raposo.
83. Srta. Dominica García Carranza.
84. Srta. Eloina García Cepedal.
85. Srta. María García-Carpintero García.
86. Srta. Soledad García-Vao Jiménez.
87. Srta. Dolores García-Morato María.
88. Srta. Josefa García Martín.
89. Srta. Beatriz García de Ponte.
90. Srta. Rosa Victoria García Rodríguez.
91. Srta. Inés Garrido Benítez.
92. Srta. María Teresa Garrido del Castillo.
93. Srta. Sylvia Goicolea Aranceta.
94. Srta. Isabel Gómez del Olmo y Gómez.
95. Srta. Rosario Gómez Pinillos.

- | | |
|--|--|
| 96. Srta. María Teresa González de Diego. | 145. Srta. María Luisa Pacheco Salazar. |
| 97. Srta. María Luisa González de Villaumbrosia Redón. | 146. Srta. Aquilina Carmen Palomar Navarro. |
| 98. Srta. Sara González Tello. | 147. Srta. Concepción Fallarés Ferrero. |
| 99. Srta. Estrella Gonzalo Sánchez. | 148. Sta. Soledad Paris Hernández. |
| 100. Srta. María Cristina González Otero. | 149. Srta. Josefa Peña Ruiz. |
| 101. Srta. Margarita Gracia Zúñiga. | 150. Srta. María Carmen Pérez Baena. |
| 102. Srta. María Teresa Gutiérrez González. | 151. Srta. María Angeles Pérez Hernández. |
| 103. Srta. Ana María de las Heras Losada. | 152. Srta. Pilar Pérez Portillo. |
| 104. Srta. María Pilar Burgueta Guinea. | 153. Srta. María Luisa Pérez Rubio. |
| 105. Srta. Encarnación Hernández Cubino. | 154. Srta. Elena María Peris Revuelta. |
| 106. Srta. Concepción Hernández Martín. | 155. Srta. María Teresa Picardo Castellón. |
| 107. Srta. Rosa Hernández Seoane. | 156. Srta. Encarnación Ramos Bercial. |
| 108. Srta. María Cruz Hernando Antón. | 157. Srta. Paulina de la Revilla Ahumada. |
| 109. Srta. Carmen Higueras Molina. | 158. Srta. María Carmen Rianza Ballesteros. |
| 110. Srta. Carmen Jiménez Mayor. | 159. Srta. Victoria del Río Muñoz. |
| 111. Srta. Carmen Jiménez Redondo. | 160. Srta. María Carmen Rodríguez Ballesteros. |
| 112. Srta. Alicia Jones García. | 161. Srta. Gloria Rodríguez San Juan. |
| 113. Srta. Natividad Júlvez Pérez. | 162. Srta. Teresa de Jesús Rodríguez Vergara. |
| 114. Srta. Asunción Lacalle Martín. | 163. Srta. Angeles Rodríguez Zapata. |
| 115. Srta. Alicia Juana Julia Larrosa Gómez. | 164. Srta. Fé Ruiz Martín. |
| 116. Srta. Basilia Lázaro Delgado. | 165. Srta. Josefa Sánchez Fernández. |
| 117. Srta. María Concepción Lázaro Lu's. | 166. Srta. Romana María Presentación Sánchez González. |
| 118. Srta. Encarnación León Machado. | 167. Srta. Sara Sánchez Sánchez. |
| 119. Srta. Angeles Lobo Pérez. | 168. Srta. Amparo Sancho Peiró. |
| 120. Srta. Carmen López y López. | 169. Srta. Victoria San Millán Lozano. |
| 121. Srta. Encarnación López Rodríguez. | 170. Srta. Beatriz Santos Sánchez. |
| 122. Srta. Dolores Marco Fraile. | 171. Srta. Julia Sanz Blanco. |
| 123. Srta. Rosa Márquez Sebastián. | 172. Srta. Vicenta María del Pilar Sepúlveda Parriente. |
| 124. Srta. Fermosa Martín Saldaña. | 173. Srta. Josefina Serra Sánchez. |
| 125. Srta. Inés Isabel Martínez López. | 174. Srta. Prudencia Tapia García. |
| 126. Srta. Josefa Merino Sanz. | 175. Srta. Mercedes Tebar Guzmán. |
| 127. Srta. Dolores Mondejar Suero. | 176. Srta. María Teresa Tello Berge. |
| 128. Srta. Martina Montero Simón. | 177. Srta. María Covadonga Terol Escribano. |
| 129. Srta. Pilar Montes Donoso. | 178. Srta. Emilia Tessio de Costamagna y Tello de Meneses. |
| 130. Srta. Pilar Morales Herrera. | 179. Srta. Pilar Torrejón Masía. |
| 131. Srta. María Amparo Moreno Fernández. | 180. Srta. Emilia Concepción de Torres Martínez. |
| 132. Srta. Victoria Moreno Moreno. | 181. Srta. Cecilia Tous Benitez. |
| 133. Srta. María Concepción Moreo García. | 182. Srta. Isabel Val Barceó. |
| 134. Srta. Isabel Muñoz Brieva. | 183. Srta. Rita Val García. |
| 135. Srta. Angela Núñez Sánchez. | 184. Srta. Elena María Vides García. |
| 136. Srta. Beatriz Navarro Plaza. | 185. Srta. María Vall Alemany. |
| 137. Srta. María del Milagro Navas Gómez. | 186. Srta. Natividad Vega García. |
| 138. Srta. Araceli Niño Molinos. | 187. Srta. Mercedes Villalba Villares. |
| 139. Srta. Amalia Núñez Orosa. | 188. Srta. Carmen Villanueva Panó. |
| 140. Srta. María Cristina Oguiza Santoyo. | 189. Srta. Felicitas Zabaleta Rico. |
| 141. Srta. Dolores Oliva Molina. | 190. Srta. Elena Milagros Zaldívar Suárez. |
| 142. Srta. Margarita Oliver García. | 191. Srta. Angeles Zapata Parrilla. |
| 143. Srta. Eloisa Orte García. | |
| 144. Srta. Ascensión Ortiz de Zárate y Barajas. | |

De conformidad con lo anunciado el día 16 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21), el sorteo público que ha de determinar el orden con que han de actuar las opositoras, se celebrará mañana, día 31, a las nueve horas, en estas Oficinas Centrales, dando comienzo los exámenes el día 2 del próximo noviembre, a las diecinueve horas, recordándose a todas las opositoras las advertencias hechas en el mencionado anuncio.

Madrid, 30 de octubre de 1944.—El Secretario del Tribunal, Rodrigo Alveñán.—V.º B.º, el Presidente, Carlos González de Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a Jefes de Negociado (turno restringido) del Departamento a don Antonio Hernández Gil.

Vista la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, convocadas por Orden de 24 de mayo último, para proveer entre Oficiales de Administración del Departamento veinte plazas de Jefes de Negociado de tercera clase, presentada por el Catedrático de la Facultad de Derecho

de la Universidad Central, don Segismundo Royo Villanova, nombrado para dicho cargo por Orden de 24 de agosto pasado,

Esta Subsecretaría, estimando razonables los motivos expuestos por el interesado, ha tenido a bien aceptar la referida renuncia y nombrar en sustitución del mismo, Vocal de dicho Tribunal a don Antonio Hernández Gil Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1944.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Dirección General de Bellas Artes

Aprobando el proyecto de Reglamento de régimen interior de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Visto el expediente para la aprobación del Reglamento de régimen interior elevado por la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid;

Considerando que el artículo 25 del Decreto orgánico de Bellas Artes autoriza a las Escuelas para elevar a la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento de régimen interior, en el que podrían insertarse cuantos preceptos de tal carácter no estén contenidos en el citado Decreto orgánico ni se opongan a lo establecido en el mismo;

Considerando que el proyecto de Reglamento elevado por la Escuela de Madrid reúne dichos requisitos y encaja perfectamente con la finalidad y límites señalados por el Decreto a estos Reglamentos,

Esta Dirección General ha acordado la aprobación del mencionado proyecto de Reglamento y la publicación del mismo como disposición que ha de regir la vida interna del mencionado Centro académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1944.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

REGLAMENTO QUE SE CITA

Los últimos Reglamentos dictados para regir la vida de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, en 1922 y en 1936, tuvieron un carácter análogo: constituían por sí solos un determinado plan de enseñanza. Todas o casi todas sus disposiciones tendían, pues, a poner en aplicación esos planes, y por ello sus normas tuvieron limitada su validez a la vigencia del plan respectivo. El hecho de haberse puesto en vigor un nuevo plan para las enseñanzas de las Escuelas de Bellas Artes ha planteado por sí mismo la anulación del anterior Reglamento y la necesidad de sustituirlo, y a ello obedece el que aquí se propone. Pero además enseña la experiencia que los planes de enseñanza de las Bellas Artes se reforman con la frecuencia que exigen las nuevas necesidades, las mejoras o rectificaciones que va aconsejando la práctica o el criterio del Gobierno, según los

casos. Sin que pueda nunca aspirarse a la inmutabilidad de disposiciones, siempre perfectibles y sujetas a rectificaciones, hay que tratar, no obstante, al redactar las bases de un nuevo Reglamento, de que los principios que en él se consignan puedan aspirar a regir la vida de la Escuela con alguna pretensión a la estabilidad, sin que su validez quede sujeta a la eventualidad de una reforma de la enseñanza. A ello se ha atendido en el presente Reglamento, en el que se ha procurado descartar lo que pueda derivar de las exigencias de un programa de estudios en vigor. Si esto no ha sido siempre posible, se ha deseado al menos que predominen en sus disposiciones las que puedan presidir el desenvolvimiento de la Escuela y su funcionamiento interior, cualquiera que sea el plan que la realidad imponga en cada momento.

El mayor valor de cualquier Reglamento, como de toda Ley, está en aspirar a su perduración, para, con ella, llegar a convertir en tradición acatada y sancionada por el uso las normas prescritas en la letra de sus disposiciones; sabido es que las frecuentes y excesivas reformas de los Estatutos de la institución alteran la continuidad y desgastan el valor respectivo de sus disposiciones, y que la más excelente virtud de ellas es que puedan aceptar, sin anularse, las adiciones y aplicaciones que la vida vaya requiriendo.

Aumentado en estos últimos años el número de las Escuelas de Bellas Artes y concedida a cada una de ellas la facultad de proponer su propio Reglamento interior, se reconoce de este modo que cada una de ellas debe atender a su realidad concreta y peculiar sin que se aborden normas cuya adopción compete a la Superioridad. No obsta esto para que la Escuela de Madrid sienta la responsabilidad de su antigüedad y su tradición, así como la que deriva de la preeminencia que el Estado la reconoce en su título de Escuela Central y que esta responsabilidad, así como una experiencia, cuyo valor no debe desconocerse, haga que procure reflejar con toda la objetividad y delicadeza posible la complejidad y necesidades del gobierno de nuestros establecimientos superiores de enseñanza que no deben, por otra parte, ser anquilosadas instituciones perpetuadoras de unas normas caducas, sino organismos vivos capaces de aceptar y ensayar todo lo que pueda servir para hacer más eficaces la transmisión de lo que en la práctica del arte puede y debe transmitirse, sin obstaculizar jamás el libre desarrollo del talento creador, meta suprema de todo arte vivo.

CAPITULO PRIMERO

De los fines de la Escuela

Artículo 1.º La Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, sirve en la enseñanza del arte la función que le es propia. Esta función tiene actualmente un doble carácter: primero, contribuir a la formación de los artistas, o sea su preparación técnica y estética, y segundo, preparar las disciplinas que, a juicio del Estado, capacitan para la enseñanza del dibujo y que reconocen el título que, con validez oficial, otorga la Escuela con arreglo a las disposiciones pertinentes.

La Escuela encaminará sus actividades al cumplimiento más perfecto de estos dos fines. En cuanto Escuela profesional deberá tenderse a conseguir que el título expedido por la de Madrid obtenga el mayor prestigio posible, reflejo de las garantías de seriedad en la competencia, exigida al que lo alcance. Pero cumple afirmar que, independientemente de este legítimo afán por prestigiar su certificado, la Escuela estima como su primordial y más alta misión la de servir con el mayor y más desinteresado empeño a la formación del artista y al estímulo y capacitación del talento artístico que aspira a realizar una obra personal en el libre camino de la pura creación. Esta es la misión que puede hacer de la Escuela órgano eficaz de la vida del arte de nuestro país y por ello ha de procurarse que no llegue a quedar oscurecida por su función derivada de Escuela profesional utilizada con vistas al reconocimiento oficial que el título otorga a su graduado.

CAPITULO II

Del Director

Art. 1.º La vida de la Escuela será regida por el Director, designado según las disposiciones legales y de cuya especial competencia será:

1.º Proponer a la Superioridad, cuando ello sea necesario, o adoptar desde luego las iniciativas que tiendan a la mejora y perfección de las enseñanzas, de acuerdo con la Junta de Profesores en los casos en que ello deba hacerse y velar siempre por los intereses de la función que a la Escuela está encomendada.

2.º El gobierno y administración de la Escuela, cuya superior representación le corresponde en todo caso.

3.º Aplicar y hacer aplicar las disposiciones vigentes, así como velar

por el cumplimiento de lo que en este Reglamento se dispone.

4.º Presidir la Junta de Profesores.
5.º Informar a la Superioridad en todos los casos en que sea preciso sobre las necesidades o conveniencias de la Escuela y, en general, de la enseñanza de las Bellas Artes en España.

Art. 2.º El Director será para la Escuela el órgano de enlace entre ésta y la Superioridad, bien para tramitar las solicitudes o instancias del personal que, indefectiblemente, habrán de ser cursadas por su conducto, o bien para exponer de modo verbal ante ellas las aspiraciones de la Escuela en los casos en que fuera aconsejable esta gestión.

CAPITULO III

Del Subdirector

Artículo 1.º El Subdirector sustituirá al Director, tanto con su persona como con su firma, en casos de ausencia y enfermedades, asumiendo en estos casos las funciones que competen al sustituido, aunque no deberá tomar ninguna iniciativa que afecte a la marcha general de la Escuela sin previa consulta al Director, y, si ello no es posible, al Claustro.

Art. 2.º Asimismo podrá, a requerimiento del Director, colaborar en el gobierno de la Escuela en todas las funciones que quiera delegar en él de una manera temporal o permanente.

Art. 3.º En caso de ausencia, enfermedad o vacante ocurrida en los cargos directivos, asumirá accidentalmente la Dirección de la Escuela el Catedrático más antiguo.

CAPITULO IV

Del Secretario

Artículo 1.º El Secretario será el Jefe natural de la Secretaría y el órgano de enlace entre el Director y la Escuela en los asuntos corrientes y de trámite.

Serán funciones de su especial cargo:

Primeramente. La organización y despacho de todo lo concerniente a matrículas, expedientes, certificaciones, convocatorias de exámenes, comunicaciones, etc., de acuerdo con el Director y sometiendo a su consulta y firma los asuntos y documentos que lo requirieran.

Segundo. La conservación y clasificación del archivo de expedientes de personal, libros de matrícula, registros y en general de toda la documentación de la Escuela.

Tercero. La redacción de las actas

de la Junta de Profesores y su archivaación después de ser aprobadas.

Art. 2.º Si las necesidades de la Escuela lo requirieren, podrá proponerse por el Director la designación de un Vicesecretario, que sustituirá o ayudará al Secretario y que será respecto de éste lo que el Subdirector respecto del Director, según lo que en el capítulo III se dispone.

CAPITULO V

De los Catedráticos

Artículo 1.º Habrá en la Escuela tantos Catedráticos como materias de enseñanza existan en el plan que rija en cada momento, debiendo ser preocupación primordial del Claustro que todas las cátedras estén dotadas, evitando en lo posible que las interinidades o las cátedras no provistas se mantengan en esta situación más de un año.

Art. 2.º El Director fijará, de acuerdo con los Profesores, el horario mínimo que ha de regir para cada una de las enseñanzas, en lo que a asistencia del Profesor se refiere, quedando obligado el Catedrático a cumplir con este horario bajo su responsabilidad, siempre exigible por el Director.

Art. 3.º Si por reformas del plan de enseñanza o por falta de matrícula, un Catedrático quedara sin alumnos, el Director, de acuerdo con el Claustro, podrá proponer que este Profesor pase a desempeñar otra enseñanza que tenga evidente afinidad con aquella de la que hubiera sido titular, bien porque ésta esté vacante o porque se disponga el desdoblamiento de una enseñanza que tenga un número excesivo de alumnos o cuyo Profesor tenga a su cargo más de una materia.

Art. 4.º En principio, cada Catedrático desempeñará una sola materia de las que constituyen el plan de enseñanza. Excepcionalmente podrá tener a su cargo más de un curso cuando se trate de enseñanzas semejantes desdobladas en dos años; pero en este caso la Dirección procurará que dicho Catedrático perciba una remuneración que compense la cátedra acumulada. Esta disposición afecta tanto a las enseñanzas prácticas como a las teóricas, sin que, en todo caso, cada Catedrático pueda estar obligado a desempeñar más de dos cursos. Los Profesores de clases prácticas deberán asistir a ellas con la asiduidad necesaria para la buena marcha de la enseñanza. Todo Profesor, Catedrático o Encargado de curso, que se halle enfermo o tenga que ausentarse justificadamente de Madrid, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección para que ésta pueda ordenar o autorizar la sustitución oportuna,

CAPITULO VI

De los Ayudantes temporales

Artículo 1.º Los Profesores Auxiliares designados en las disposiciones vigentes con el título de Ayudantes temporales estarán adscritos a una enseñanza determinada o grupo de ellas que sea de evidente afinidad, sustituyendo al Catedrático titular en ausencias o enfermedades, asistiéndole en el trabajo normal de la cátedra si son requeridos a hacerlo de manera habitual y contribuyendo a formar los Tribunales de examen.

Art. 2.º El número de Auxiliares estará en relación con las enseñanzas del plan vigente.

Art. 3.º Respetándose todos los derechos adquiridos, la Escuela considera que el nombramiento de Profesores Auxiliares debe hacerse siempre por concurso-oposición y estima que estos nombramientos sean temporales por cuatro años prorrogables por otros cuatro si no se informa en contra por los Catedráticos titulares, debiendo, en todo caso la Dirección, abrir nuevo concurso oposición, al que podrá presentarse de nuevo el Auxiliar saliente, pero debiendo en este caso requerirse informes sobre su historia y eficacia pedagógica en los ocho años anteriores al nuevo concurso-oposición, de aquellos Catedráticos con los que hubiese colaborado, o si ello no fuera posible, del Claustro.

Para presentarse al concurso-oposición de cada Auxiliaría se requerirán las mismas condiciones que se exijan para las cátedras correspondientes.

CAPITULO VII

De los Ayudantes

Artículo 1.º En las clases teóricas o prácticas en que el Profesor lo crea necesario propondrá a la Dirección, para que eleve la petición a la Superioridad, el nombramiento de Profesores Ayudantes de cátedras.

Art. 2.º Los Ayudantes serán designados al comienzo del curso, y su nombramiento sólo se entenderá válido para ese curso. El Profesor Ayudante colaborará en los trabajos de la cátedra a las órdenes del titular, especialmente en los trabajos prácticos o repetición de lecciones auxiliares en las clases teóricas, sin que esta colaboración exima al Catedrático de la asistencia y responsabilidades que le son exigibles.

Art. 3.º Sólo podrán proponerse para Ayudante de cátedra a personas que posean los requisitos legales

exigidos para presentarse a las cátedras respectivas. Fuera de esto, el derecho de proponer no tendrá otra limitación, por parte del Catedrático proponente, que la incompatibilidad derivada de la existencia de parentesco próximo entre ambas personas.

Art. 4.º Los Ayudantes de cátedra que desempeñen un trabajo activo de positiva utilidad para la Escuela, podrán ser remunerados con fondos de la misma, cuando esto sea posible. Para ello deberá el Catedrático correspondiente informar a la Dirección circunstanciadamente de los trabajos que en la Ayudantía realiza así como el grado de eficacia de su actuación.

CAPITULO VIII

De la Junta de Profesores

Artículo 1.º Pertenece a esta Junta los Catedráticos numerarios, los Auxiliares numerarios y Ayudantes temporales de la Escuela, teniendo también derecho a asistir a ella cualquier otro Profesor (interino o Ayudante) si desempeña cátedra en virtud de encargo oficial de curso. Los Profesores que no sean Catedráticos numerarios tendrán voz, pero no voto.

Art. 2.º Presidirá la Junta el Director o, en su ausencia, el Subdirector, y actuará de Secretario el de la Escuela. Si este cargo no estuviera desempeñado por un Catedrático, el Secretario tendrá en la Junta voz, pero no voto.

La Junta podrá realizarse en primera convocatoria si asiste un mínimo de la mitad más uno de los Catedráticos que desempeñan en aquel momento las enseñanzas de la Escuela. En segunda convocatoria, la reunión podrá celebrarse cualquiera que sea el número de los Profesores que asistan a la reunión.

Art. 3.º La Junta entenderá en todos los asuntos que el Director someta a su consideración, pero habrá de ser oída precisamente en los siguientes casos:

Primero. Cuando se estudien o propongan modificaciones en el plan de estudios.

Segundo. Cuando se trate de la creación de nuevas materias.

Tercero. Cuando se proyecten reformas en el edificio de la Escuela.

Cuarto. Cuando se trate de convocar o proponer nombramientos de Profesores ayudantes.

Quinto. Para la concesión de becas.

Sexto. Para la aprobación de los horarios de enseñanza.

Art. 4.º El Director podrá convocar a la Junta siempre que lo estime

conveniente, pero ésta deberá reunirse una vez al mes durante los de curso normal.

Art. 5.º El Director convocará también la Junta cuando reciba solicitud escrita para ello, firmada por tres Profesores, y se alegue el motivo con que se solicita la reunión. En este caso, la Junta sólo podrá deliberar sobre el punto especial para que es convocada.

Art. 6.º La Junta de Profesores constituye por sí misma el Consejo de disciplina para entender de los asuntos que lo requiera.

CAPITULO IX

De la Junta Económica

Artículo 1.º Para la buena marcha administrativa de la Escuela, existirá una Junta Económica, que estará formada por el Director, el Subdirector, el Secretario y un Catedrático designado para ello por la Junta de Profesores. El Habilitado será miembro de la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 2.º Cada año, y previo estudio del asunto, la Junta distribuirá los fondos del Presupuesto entre las necesidades de las diversas enseñanzas y clases, atendiendo a las peticiones justificadas de los Profesores dentro de las posibilidades que permitan las cantidades de que se disponga.

Asimismo asignará a las enseñanzas y cátedras correspondientes las cantidades necesarias para pago de modelos en las clases en que sea necesario.

Art. 3.º Para el mejor orden de la Junta, cada Catedrático o Encargado de Curso podrá dirigirse por escrito a ella, por conducto del Director, al final o en los primeros días de cada curso, solicitando el material que necesita o que crea aconsejable adquirir, así como todas las otras atenciones que en su cátedra deban ser previstas.

Art. 4.º La Junta velará por el buen empleo de los fondos de la Escuela, así como por la debida justificación de los gastos, de lo que deberá darse cuenta en tiempo oportuno, finalizado cada año, a la Junta de Profesores.

CAPITULO X

De la Biblioteca

Artículo 1.º Constituye la Biblioteca un complemento indispensable de las enseñanzas de la Escuela, que debe en todo caso tender a la más completa formación profesional y humana de sus alumnos. Por ello, las autoridades de la Escuela y la Junta

de Profesores atenderán en lo posible a su buen funcionamiento para que rinda un servicio eficaz en la misión informativa y educativa que corresponde a este órgano de la enseñanza.

Art. 2.º La Biblioteca debe estar primordialmente al servicio de los alumnos y de los Profesores; quiere esto decir que a la Biblioteca no debe darse acceso al público en general, sin que por eso se niegue autorización por el Director a las personas que deseen consultar algún libro determinado, cuando ello sea posible y dentro, siempre, de las posibilidades y horas de lectura.

Art. 3.º Para el normal funcionamiento de la Biblioteca, habrá un Bibliotecario, que será nombrado con carácter particular por el Director, con aprobación de la Junta.

Este Bibliotecario será pagado con los fondos de la Escuela y su nombramiento se ajustará a las condiciones que se fijen, siendo las mínimas que sea licenciado en Filosofía y Letras, que pertenezca al Cuerpo Auxiliar de Bibliotecas del Estado o bien que posea certificado de estudios de alguna de las Escuelas de Bibliotecas que funcionan o han funcionado en España.

Art. 4.º Este Bibliotecario habrá de asistir a la Biblioteca por mañana o tarde y según las horas de lectura que se fijen, atenderá a la catalogación de los libros, teniendo al día los índices alfabéticos.

Formará asimismo un índice de materias, llevará los registros oportunos y velará por la buena conservación de los libros confiados a su custodia.

Art. 5.º El Director podrá designar un Catedrático de la Escuela para que inspeccione la buena marcha de la Biblioteca e informe sobre el trabajo que el Bibliotecario realiza, así como para que proponga las adquisiciones de libros o cualquier mejora que en el servicio de la Biblioteca pueda introducirse.

Art. 6.º Cuando un Catedrático necesite de una manera permanente determinados libros o publicaciones, para tenerlos a mano en su enseñanza, podrá proponer su adquisición de acuerdo con el Director y el Catedrático delegado para la Biblioteca, si para este cargo existe persona designada especialmente.

Acordada la adquisición de estos libros, se guardarán por el Catedrático en la clase correspondiente, pudiendo así constituirse pequeñas Bibliotecas auxiliares de clase con estos fondos, entendiéndose que sólo podrán ir a ellas este tipo de libros ad-

quiridos por petición especial del Catedrático respectivo o bien libros duplicados de los que ya existan ejemplares en la Biblioteca general.

Para engrosar las Bibliotecas de clase no podrán de modo alguno desglosarse los libros de la Biblioteca general, que correría así el peligro de fragmentarse viciosamente.

Para comprobar todo ello, el Bibliotecario llevará fichero especial de los que figuran en cada clase, haciendo recuento cada curso y reclamando, de acuerdo con la Superioridad, los libros prestados que lleven más de un mes fuera de la Biblioteca.

Al préstamo de libros sólo podrán tener derecho los Profesores de la Escuela, dentro de las condiciones que se establezcan para su régimen interior.

CAPITULO XI

Del Habilitado

Artículo único. — El personal de la Escuela tendrá un Habilitado designado por el procedimiento habitual.

En cuanto a la Habilitación del material, la Junta Económica propondrá lo que mejor convenga al servicio de la Escuela.

CAPITULO XII

Personal subalterno

Artículo 1.º El personal subalterno dependerá del Director y directamente del Secretario, por cuyo conducto se darán las órdenes para el mejor funcionamiento del servicio.

Art. 2.º El Director nombrará libremente al Conserje, quien será a su vez responsable del cumplimiento de lo que las autoridades de la Escuela dispengan.

Art. 3.º Además del personal que figure en la plantilla normal del establecimiento, deberá existir en la Escuela un personal subalterno especializado, en la medida que lo consientan las posibilidades económicas.

Este personal atenderá a aquellos menesteres auxiliares de la enseñanza que son imprescindibles en nuestra Escuela, tales como: carpintería, electricidad y cuidado de los aparatos de proyección, atenciones de los talleres de procedimientos de Pintura, Escultura, Grabado y Restauración.

CAPITULO XIII

De los alumnos

Artículo 1.º Los alumnos ingresarán en la Escuela mediante un examen, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Este examen de ingreso se efectuará

una sola vez cada año, a ser posible en la segunda quincena de septiembre, y caso de verificarse también en junio, el Tribunal de ambas convocatorias estará integrado por los mismos Profesores, que tendrán, además, a la vista en la de septiembre los ejercicios realizados en la de junio, con objeto de que haya una igualdad en el nivel exigido y la mayor equidad en los fallos.

Los ejercicios que resulten aprobados quedarán depositados en la Escuela durante un año, para que puedan ser tenidos en cuenta como elemento de juicio comparativo con esta misma intención de equidad. Lo mismo se hará en cada una de las asignaturas prácticas.

Art. 2.º Para el examen de ingreso el Director nombrará un Tribunal que juzgue los ejercicios prácticos y otro para los teóricos, pero los Profesores que integren este último deberán hallarse presentes en la calificación del práctico, para que pueda ser tenida en cuenta como elemento auxiliar de juicio la mayor o menor capacidad artística del aspirante en la calificación del segundo ejercicio.

Art. 3.º Los Tribunales se compondrán de tres o cinco miembros a juicio de la Dirección. Los de Ingreso estarán siempre formados por cinco Profesores.

Art. 4.º El ejercicio práctico para el ingreso consistirá en hacer ejecutar a los aspirantes un dibujo de una estatua, en papel de un metro, al claro oscuro, durante quince días, en sesiones de tres horas.

El ejercicio teórico consistirá en preguntas del programa que esté en vigor y que conocerán los alumnos previamente, sobre materias de cultura general, en Ciencias y Letras.

Art. 5.º Deberá tenerse en cuenta la facultad que la legislación vigente concede a las Escuelas de limitar, si se estima conveniente, para las necesidades de la enseñanza, el número de matriculados.

Para ello el Director, de acuerdo con el Claustro y previo estudio de las circunstancias que lo aconsejen, fijará el cupo correspondiente, seleccionando con arreglo a él los alumnos que deban ser admitidos al examen de ingreso.

Art. 6.º En lo que se refiere a los derechos y deberes, los alumnos de la Escuela se atenderán a las normas generales vigentes para los alumnos universitarios más a aquellas disposiciones especiales que rijan o puedan regir para las Escuelas de Bellas Artes.

Art. 7.º Por motivos de conveniencia para las enseñanzas y por imperativo de los locales, se establecerá de antemano en cada clase un cupo determinado; si éste no llega a ser cubier-

to por los alumnos oficiales, podrá admitirse en cada clase un número de alumnos libres, hasta completar dicho cupo. Para ello los alumnos libres que pretendan ser admitidos presentarán la oportuna instancia, que resolverá la Dirección previo informe favorable del Profesor correspondiente.

Art. 8.º La asistencia a las clases será obligatoria, pudiendo los Profesores suspender o dar de baja en sus listas a los que por motivo justificado faltan repetidamente al trabajo de las clases, dando cuenta por escrito a la Dirección. Esta podrá, de acuerdo con los Profesores, fijar el criterio que regirá para la eliminación, en cuanto al número de faltas de asistencia. En las clases teóricas los Catedráticos podrán autorizar la asistencia de oyentes cuando lo crean oportuno, sin más limitación que la capacidad de las aulas.

Art. 9.º Los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales o libres serán siempre realizados ante el Tribunal.

Art. 10.º En los exámenes, y según la capacidad de los alumnos, se otorgarán las calificaciones de aprobado o sobresaliente o será devuelta la paleta cuando el alumno no muestre suficiencia bastante, haciéndose constar en el referido documento esta devolución. Se concederá una matrícula de honor por cada veinticinco alumnos matriculados o fracción de ellos, entre los que hayan obtenido la calificación de sobresaliente, y además se otorgarán los premios en metálico de que disponga la Escuela para cada materia, según sus posibilidades económicas.

Art. 11.º Los alumnos libres deberán satisfacer al matricularse los derechos de prácticas que hayan sido fijados por la Escuela.

Art. 12.º Los alumnos libres no podrán optar a los premios ni a las matriculas de honor.

Art. 13.º Los Profesores de cada curso celebrarán reuniones para el estudio de los problemas comunes y para tratar de las necesidades de la enseñanza y de los alumnos, así como para confrontar sus opiniones y calificaciones respectivas. En la reunión que celebrarán antes de empezar el curso se pondrán de acuerdo sobre los horarios, planes y necesidades del mismo, recurriendo al Secretario y al Director para solventar cualquier dificultad o incompatibilidad. Otras dos reuniones se celebrarán al reanudarse las clases después de las vacaciones de Navidad y antes de las Pascuas, teniendo finalmente otra reunión en los últimos días de curso. El Secretario convocará, dentro de los plazos respectivos, a estas reuniones, que podrán

ser presididas por el Director o el Vicedirector, si se estima conveniente.

Art. 14. Para llevar a la práctica el principio sentado en el capítulo inicial de este Reglamento, de preocuparse como misión esencial de la formación de las vocaciones artísticas con la mayor amplitud y generosidad, la Escuela, en cuanto las condiciones del local lo permitan, abrirá concursos libres de Dibujo, Modelado y Colorido, con modelo y Profesor titular, en los que puedan matricularse todas las personas que lo deseen, sin limitaciones ni traba oficial alguna. Los Profesores de estos cursos libres serán designados por invitación hecha por la Escuela y acordada por el Claustro de Profesores.

CAPITULO XIV

Del Museo de la Escuela

Artículo 1.º La Escuela procurará la organización de un Museo que sea como el reflejo de las actividades de su enseñanza, así como una selección de los trabajos realizados en ella por las nuevas generaciones que pasan por sus estudios.

Art. 2.º El Museo se formará, en primer término, con los fondos antiguos que ya posee, fondos que se procurará aumentar en lo que sea posible, solicitando se incorporen a sus colecciones obras de artistas pensionados o premiados que figuren en propiedad de otros organismos del Estado en los que puedan ser menos útiles que en la propia Escuela.

Art. 3.º El Museo puede reflejar, si consigue dársele amplitud suficiente, la enseñanza artística de las generaciones anteriores tal como lo muestran los trabajos de los que se distinguieron en sus aulas, pero al mismo tiempo puede tener una utilidad para la propia enseñanza si logra reunir ejemplares de obras realizadas con técnicas y procedimientos diversos, en los que se reflejan las prácticas por cada época, y que sean al mismo tiempo ilustrativas del diverso concepto estético que en ellas se refleja.

Art. 4.º A engrosar el Museo podrán destinarse los trabajos de los alumnos que alcancen premios en las enseñanzas de la Escuela o a aquellos otros que puedan ser seleccionados entre los ejercicios escolares de examen.

Art. 5.º Asimismo constituirá una aspiración del Museo de la Escuela reunir obras de los que no son o han sido maestros en sus aulas, de modo que si el resultado de la enseñanza y los temperamentos juve-

niles que en ella se forman pueden quedar reflejados en sus colecciones, pueda del mismo modo quedar en la Escuela recuerdo de la obra de los artistas que en ella profesaron.

Art. 6.º La existencia del Museo no quiere decir que todos los trabajos escolares que en el se conservan estén habitual y permanentemente expuestos, pero sí que todo lo que al Museo pertenezca se halle debidamente registrado y catalogado, de tal modo que sus colecciones puedan constituir un archivo de arte que, sin duda, irá adquiriendo un positivo interés con los años y que requiere para su aprovechamiento una ordenación cuidadosa para evitar se pierda memoria exacta de la identificación de las obras y los autores. Para ello, el Director de la Escuela propondrá a la Junta de Profesores la designación de uno de ellos que se ocupe de la conservación del Museo de la Escuela. Este Profesor ordenará el catálogo de sus fondos y procurará tenerlo al día con las nuevas adquisiciones.

CAPITULO XV

De la extensión cultural y artística de la Escuela

Artículo 1.º Como misión complementaria de sus enseñanzas y como medio de relación con el ambiente artístico, así como para fomentar en lo posible una labor de extensión cultural, la Escuela organizará cursos de conferencias de tipo teórico y de historia artística, que se darán en local adecuado, con la oportuna publicidad.

Art. 2.º Con el mismo objeto, la Escuela procurará tener dispuesto, en las mejores disposiciones posibles, un salón de exposiciones, para que los trabajos seleccionados, las obras que opten a los premios extraordinarios, la producción de sus Profesores o de los jóvenes que en ella se forman, puedan ser mostrados al público con el que la Escuela podrá así establecer un contacto permanente y eficaz. El funcionamiento de este salón estará en relación con el Museo de la Escuela, y sus exhibiciones serán organizadas por una Comisión en la que figure el Director y el Conservador del Museo de la Escuela.

CAPITULO XVI

De las excursiones y cursos de verano

Artículo 1.º La Junta económica administrará y vigilará la inversión de las cantidades que el Presupuesto

conceda para excursiones escolares. El Catedrático de Historia del Arte o los Catedráticos de esta materia, si hubiera más de uno, presentarán, para su aprobación, al Director, el plan de excursiones para cada año. A ellos corresponderá la dirección de estas excursiones, en las que se acompañarán o sustituirán en caso de no poder hacerse cargo de ellas, por motivos circunstanciales, los Profesores que la Dirección acuerde.

Art. 2.º Las excursiones serán consideradas como un complemento de las enseñanzas. Habrá, pues, que atenderse en ellas, en sus itinerarios y organización, a la mayor eficacia formativa.

Por ello los alumnos que realicen la excursión serán propuestos por los Profesores del curso a que pertenezcan, previa selección, e incluso podrá llegarse a un concurso entre ellos para elegir los mejores alumnos y los que ofrezcan las mayores garantías de aprovechar las oportunidades que la excursión pueda ofrecerles.

Las cantidades dedicadas a excursiones se invertirán en los cursos que tengan entre sus asignaturas enseñanzas de Historia Artística, a juicio del Catedrático correspondiente y de acuerdo con la Dirección, procurando siempre que haya una equidad y proporción en la dotación correspondiente, pero sin que las cantidades para excursiones puedan considerarse adscritas de un modo permanente a un curso determinado o a una sola excursión anual.

Art. 3.º La Dirección y el Claustro de la Escuela procurarán, cuando las circunstancias lo permitan y aconsejen, recabar de la Superioridad cantidades extraordinarias para excursiones fuera de España, cuyo valor de formación para artistas no debe desconocerse en una época en que estos viajes suelen prodigarse en otras ramas de la enseñanza que no exige quizá en tan alto grado este contacto con las ciudades y monumentos del extranjero.

Art. 4.º La Dirección y el Claustro de Profesores se preocuparán en la medida de sus fuerzas, de la organización de cursos de verano, recabando la ayuda de la Superioridad para el establecimiento de colonias de artistas con Profesores y alumnos. En ellos deberán completarse las enseñanzas del curso normal, estableciéndose una rotación de Profesores para estos cursillos, según lo aconsejen las circunstancias. Para ello, y en primer lugar, se atenderá a ensayar una organización a base de las Escuelas de El Pualar y Granada, que pueden ser un núcleo de este tipo de Cursos de verano.